

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ065612

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 533/2021, de 17 de junio de 2021

Sala de lo Penal

Rec. n.º 3276/2019

SUMARIO:

Procedimiento penal. Sentencia en conformidad. Responsabilidad civil derivada del delito.

La Audiencia condenó a los recurrentes en sentencia de conformidad con los aspectos penales establecidos en la acusación, lo que determinó que, en realidad, no se había procedido a la práctica de prueba, tampoco sobre la responsabilidad civil, aspecto que incluía no solo la incorporación de los informes periciales, sino también el interrogatorio de los peritos, lo que abarcaría, precisamente, los aspectos relacionados con la obra realmente ejecutada. Como consecuencia de la discrepancia en la cuestión civil, el juicio debió de continuar a los efectos de la responsabilidad civil, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 695 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.), que contempla expresamente la práctica de las pruebas relativas a esa cuestión. Al dictar la Audiencia el auto recurrido antes de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los acusados ahora recurrentes se vieron privados de la práctica de las que habían sido admitidas, que tenían una relevancia especial acerca de la responsabilidad civil, única cuestión debatida en ejecución de sentencia. En casación se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo para que, en acto contradictorio, se practiquen las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el Tribunal.

PRECEPTOS:

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 659, 695 y 785.1.

Constitución Española, art. 24.

PONENTE:

Don Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 533/2021

Fecha de sentencia: 17/06/2021

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 3276/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/06/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Procedencia: Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 3ª

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

Transcrito por: ARB

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 3276/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Lobón del Río

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SENTENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente
D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca
D. Andrés Palomo Del Arco
D^a. Susana Polo García
D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 17 de junio de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación por infracción de ley e infracción de precepto constitucional, y por quebrantamiento de forma, interpuesto por las representaciones de los acusados D. Jose Miguel, D. Pedro Francisco, D^a Sonia Y D. Juan Carlos, contra el auto dictado por la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección tercera de fecha 13 de junio de 2019 en la Ejecutoria nº 17/2019, dimanante del Rollo de Sala de la misma Audiencia nº 23/18, dimanante a su vez del Procedimiento Abreviado nº 1771/2014 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo, que les condenó en concepto de responsabilidad civil al pago de 148.128,79 euros de modo conjunto y solidarios a la Administración del Principado de Asturias; los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados, siendo parte el Ministerio Fiscal, el recurrente D. Jose Miguel representado por la procuradora D^a Concepción González Escolar, bajo la dirección letrada de D. Ángel Luis Bernal del Castillo; D. Pedro Francisco, representado por la procuradora D^a Isabel Soberón García de Enterría, bajo la dirección letrada de D. Javier Egocheaga Laiz y D. Jorge García Gómez indistintamente, D^a Sonia, representada por la procuradora D^a Margarita Riestra Barquín, bajo la dirección letrada de D. José Antonio Martínez González, y D. Juan Carlos, representado por la procuradora D^a Concepción Montero Rubiato, bajo la dirección letrada de D. Iván de Santiago González; y como parte recurrida La Administración del Principado de Asturias, representada por el procurador D. Ignacio López González, bajo la dirección letrada de D^a. María Álvarez Rea.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El Juzgado de instrucción nº 2 de Oviedo instruyó procedimiento abreviado nº 1771/2014 contra D. Jose Miguel, D. Pedro Francisco, D^a Sonia y D. Juan Carlos y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección tercera, que con fecha 20 de diciembre de 2018 dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados: "Por resolución de 11 de febrero de 2010 de la Consejería de Presidencia de Justicia e Igualdad del Gobierno del Principado de Asturias (BOPA nº 32, de 4 de marzo de 2010) se publicó el convenio de colaboración entre el Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Pola de Siero para la ejecución de las actuaciones incluidas en el Plan "Asturias" de fomento del empleo y mejora de las infraestructuras locales, en el que se establecía el fomento de obras de desarrollo financiadas, en su mayor parte, con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma, siendo gestionados por la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, por ser la misma la que tenía asignadas las competencias en materia de cooperación y régimen local.

En ejecución de tal convenio en noviembre del año 2009, la oficina técnica de ingeniería del Ayuntamiento de Pola de Siero presentó, a instancias de la Alcaldía, una memoria con un resumen de presupuesto para la construcción del Parque Periurbano de Bergueres (Pola de Siero), ascendiendo el presupuesto de las obras, conforme proyecto, a 774.686,15 euros.

En fecha 28 de mayo de 2010 se emitió la propuesta de contratación firmada por Marina (en tanto jefa del Servicio de Recursos Naturales) y por Raúl (en tanto Director General de la Dirección General de la Biodiversidad). En ella se designó como director de la obra a Jose Miguel y se asumen las especificaciones sobre el tipo de contrato, procedimiento y criterios de selección.

Tras el correspondiente procedimiento de contratación la obra fue adjudicada a la mercantil UTE Esyco SA y Arboria SL por resolución de fecha 16 de diciembre de 2010.

Iniciada la ejecución del contrato se hizo necesario redactar un primer modificado al proyecto que fue elaborado por Jose Miguel el 7 de febrero de 2011 y que no suponía sobrecoste alguno.

Jose Miguel, funcionario de carrera de la Administración del Principado de Asturias y Director de Obra, a través de la capacidad que tenía para obligar a la Administración a través de los certificados de obra, emitió dos certificaciones, de fecha 30 de diciembre de 2010 y 22 de junio de 2011, por importe, respectivamente, de 276.562,95 euros y 54.267,34 euros, que fueron abonadas por la Administración a la UTE adjudicataria y que no se correspondían con las obras realmente ejecutadas puesto que lo que se había llevado a cabo conforme al proyecto ascendía a 181.497,35 euros, según liquidación efectuada por el Principado.

La suma de la obra efectuada (181.497,35 euros) y el importe de la obra pendiente de ejecución (403174,82 euros) supone un incremento de 31.546,26 euros (5,7%) sobre el precio de adjudicación de las obras (553.125,91 euros) debido al incremento resultante en algunas unidades de obra de los capítulos 1, 2, 3, 4 y 7 del presupuesto, por lo que se puede valorar el daño producido a la Administración por el incremento habido en el tipo del IVA, que paso del 18% al 21%, en la cantidad de 10.250,21 euros.

Pedro Francisco, Jefe de Obra de Esyco, Juan Carlos, Representante Legal de Arboris y Sonia, Representante de Esyco y de la UTE, efectuaron mediciones y los presupuestos que sirvieron de soporte a las certificaciones elaboradas por Jose Miguel, habiendo obtenido las empresas a las que representan un cobro por importe de 149.332,94 euros en exceso de la liquidación efectuada por el Principado de Asturias sin que conste que todo ello responda a obra realmente ejecutada, la cual se determinará y valorará en ejecución de sentencia.

Jose Miguel carece de antecedentes penales.

No consta la hoja histórico penal de Pedro Francisco, Sonia y Juan Carlos.

Jose Miguel, Pedro Francisco, Sonia y Juan Carlos han procedido a consignar la cantidad de 60.000 euros para reparar las consecuencias de los hechos, importe que supera ampliamente el considerado por la pericial de las defensas, suponiéndoles un importante esfuerzo económico, dada su situación laboral actual." (sic)

Segundo.

La Audiencia Provincial de Oviedo, Sección tercera, dictó sentencia nº 538/2018 con el tenor literal siguiente: "FALLAMOS Que debemos condenar y condenamos, con su conformidad, a Jose Miguel, como autor criminalmente responsable, de un delito continuado de falsedad en documento público y mercantil cometida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, previsto y penado en los arts. 390.1.1º y 4º del y 74 CP, en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en los arts. 432.2º y 74 del CP, a las penas de 2 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante dicho periodo y 6 años de inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargo o empleo público, y a Pedro Francisco, Sonia y Juan Carlos, como autores por cooperación necesaria, de un delito continuado de falsedad en documento público y mercantil cometida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, previsto y penado en los arts. 390.1.1º y 4 del y 74 CP, en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos, previsto y penado en los arts. 432.2º y 74 del CP, a las penas, a cada uno de ellos, de 11 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante dicho periodo y 3 años de inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargo o empleo público, y a que indemnicen, de modo conjunto y solidario, a la Administración del Principado de Asturias en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en función de la obra realmente ejecutada, con aplicación de lo dispuestos en los arts. 576 de la LEC y 1108 del CC, respondiendo subsidiariamente las entidades UTE Esyco SA y Arboris SL, así como al pago de las costas causadas." (sic)

Tercero.

Con fecha 13 de junio de 2019, la citada Audiencia Provincial, dictó auto en la ejecutoria nº 17/2019 cuya parte dispositiva es la siguientes: " LA SALA ACUERDA: Fijar en 148.128,79 euros la suma que los condenados han de abonar, de modo conjunto y solidario, a la Administración del Principado de Asturias, en concepto de responsabilidad civil. "

Cuarto.

Notificado el auto a las partes, se prepararon recursos de casación por infracción de ley, e infracción de precepto constitucional, y por quebrantamiento de forma por las representaciones de los acusados, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Quinto.

Los recursos interpuestos por las representaciones de los acusados, los basaron en los siguientes motivos de casación:

Recurso de D. Jose Miguel

1. Al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y del art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción de precepto constitucional, en concreto, del art. 24 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a un proceso debido con todas las garantías y a la no indefensión.

2. Al amparo del art.850 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto que el Auto recurrido resuelve la cuestión sometida a su decisión sin haber practicado, ni por lo tanto, valorado, las pruebas admitidas en previa resolución del mismo Tribunal, lo que equivale a una denegación de pruebas, que se ha producido en la misma resolución que se recurre por lo que no se pudo denunciar ni tratar de corregir con anterioridad.

3. Al amparo del art. 851.3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto que la resolución recurrida no ha resuelto todos los puntos objeto de planteamiento por las defensas.

4. Al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción de precepto constitucional, en concreto, el art. 24 de la Constitución que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva por absoluta falta de motivación de la resolución recurrida.

5. Al amparo del art. 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por infracción de preceptos penales sustantivos, en concreto, el art. 115 del Código Penal y los arts. 365 y 794 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto que el Auto recurrido no respeta las bases establecidas en la Sentencia para la fijación del importe de la responsabilidad civil.

6. Al amparo del art 849.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por error en la apreciación de las pruebas basado en documentos obrantes en autos que no resultan contradichos por otros elementos probatorios.

Recurso de D. Pedro Francisco

1. Al amparo del art. 852 LECrim y del art. 5.4 de la LOPJ, por infracción del precepto constitucional, en concreto vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 de CE.

2. Al amparo del art. 852 LECrim. y del art. 5.4. LOPJ por infracción de precepto constitucional, vulneración del derecho de defensa y de proscripción de la indefensión y del derecho a un proceso con todas las garantías, del art. 24 de CE.

3. Al amparo del art. 849.1 LECrim., por infracción de ley, por infracción del art. 115 CP., en relación con los arts. 365. 794.1ª, 787.1 y 724 LECrim.

4. Al amparo del art. 855.3 en relación con el art. 850.1º LECrim, por quebrantamiento de forma.

5. Por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 855.3 en relación con el art. 851.3º LECrim.

6. Al amparo del art. 849.2º por error en la apreciación de la prueba.

Recurso de Dª Sonia

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 852 de la LECrim y artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 24 de la Constitución Española, en tanto en cuanto el Auto recurrido carece absolutamente de motivación, suficiente y racional.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 852 de la LECrim y artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho de defensa y de proscripción de la indefensión y del derecho a un proceso con todas las garantías, previsto en el artículo 24 de la Constitución Española.

3. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 852 de la LECrim y artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por infracción del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en relación en relación al artículo 120 2 y 3 de la CE dado que no se ha respetado la oralidad en el procedimiento y la sentencia carece de motivación.

4. Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim., por infracción del art. 115 CP, en relación con los arts. 365, 794.1ª, 787.1 y 724 de la LECrim.

5. Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 855.3 en relación con el art. 850.1º de la LECrim.

6. Por quebrantamiento de forma al amparo del art. 855.3 en relación con el art. 851.3º LECrim.
7. Al amparo del art. 849.2º por error en la apreciación de la prueba.

Recurso de D. Juan Carlos

1. Por infracción de precepto constitucional al amparo del apartado 4 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 LECRIM, en relación con el artículo 24 de la Constitución Española, y con los artículos 120.2 y 120.3 CE, por entender vulnerado el derecho a una resolución motivada y el respeto a la oralidad y derecho a un procedimiento con todas las garantías, así como el artículo 24 CE por carecer, el auto recurrido absolutamente de motivación suficiente y racional.
2. Por infracción ley, al amparo de lo prescrito en el artículo 849.1 LECRIM.
3. Por quebrantamiento de forma, al amparo de lo prescrito en el artículo 855.3 LECRIM
4. Por error en la apreciación de la prueba al amparo de lo prescrito en el artículo 849.2 LECRIM

Sexto.

Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos, por escrito de fecha 27 de noviembre de 2019 apoya parcialmente los respectivos motivos de los recursos que denuncian infracción del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías del art. 24 CE, dándose igualmente por instruida la representación de la parte recurrida, solicitando la inadmisión del recurso y subsidiariamente la impugnación de todos los motivos y su desestimación, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

Séptimo.

Por providencia de esta Sala de fecha 26 de mayo se señaló el presente recurso para deliberación y fallo el día 16 de junio de 2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Oviedo dictó sentencia de conformidad en la que condenó a los acusados Jose Miguel, Pedro Francisco, Sonia y Juan Carlos a indemnizar a la Administración del Principado de Asturias en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia en función de la obra realmente ejecutada. Con fecha 13 de junio de 2019 la misma Audiencia dictó Auto en el que acordó fijar la cuantía de la indemnización, argumentando que " ante la presentación por las partes de diversos y discordantes informes técnicos, hemos de inclinarnos por las conclusiones de uno de ellos y ante esa tesitura lo haremos por el presentado por la Administración del Principado de Asturias, pues si bien es parte en la causa, está realizado por funcionarios con la precisa formación técnica para ello e investidos de la imparcialidad que les es propia de la función que desempeñan, teniendo en cuenta toda la información que consta y tras girar las oportunas visitas a las obras, que por las condiciones en que se encuentran ningún dato relevante para su cometido les aporta".

Contra el referido Auto interponen recurso de casación Jose Miguel, Pedro Francisco, Sonia y Juan Carlos.

En los motivos primero y segundo del recurso formalizado por Jose Miguel, en el motivo segundo de los recursos interpuestos por Pedro Francisco y Sonia y en el motivo tercero del recurso formalizado por Juan Carlos, alegan vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho valerse de los medios de prueba pertinentes, pues sostienen que la Audiencia dictó el Auto recurrido sin practicar las pruebas propuestas, documental y pericial, que había previamente admitido mediante providencia de 21 de mayo de 2019.

En el motivo cuarto del recurso de Jose Miguel, en el primero de los recursos de Pedro Francisco, Sonia y Juan Carlos denuncian la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en la que el Auto impugnado carece de motivación suficiente, al limitarse a consignar que el Tribunal se inclina por una opinión, sin analizar los informes periciales de sentido contrario ni las alegaciones de los recurrentes sobre la cuestión.

Estos dos motivos han merecido el apoyo del Ministerio Fiscal y deben ser estimados.

1. El derecho a utilizar medios de prueba en defensa de la pretensión que cada parte sostenga tiene rango constitucional al venir reconocido en el artículo 24 de la Constitución, aunque no sea un derecho absoluto. Ya la Constitución se refiere a los medios de prueba "pertinentes", de manera que tal derecho de las partes no desapodera al Tribunal de su facultad de admitir las pruebas pertinentes rechazando todas las demás (artículos 659 y 785.1 de la LECrim). El Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que el artículo 24.2 CE no atribuye un ilimitado derecho de las partes a que se admitan y se practiquen todos los medios de prueba propuestos, sino sólo aquellos

que, propuestos en tiempo y forma, sean lícitos y pertinentes (STC nº 70/2002, de 3 de abril). Además, la jurisprudencia ha exigido que las pruebas sean necesarias y su práctica sea posible.

Una vez que el Tribunal ha admitido las pruebas propuestas por las partes, no puede dejar de proceder a su práctica, salvo que concurran razones que lo justifiquen, las cuales pueden estar relacionadas con la imposibilidad de practicar la prueba admitida, como consecuencia de circunstancias sobrevenidas, o bien con la innecesariedad de la prueba concreta de que se trate, a la vista del material probatorio ya disponible en ese momento. En cualquier caso, la decisión ha de estar suficientemente motivada, para hacer posible su comprensión y su fiscalización en vía de recurso.

2. En el caso, la sentencia se dictó de conformidad con los aspectos penales establecidos en la acusación, lo que determinó que, en realidad, no se había procedido a la práctica de prueba, tampoco sobre la responsabilidad civil, aspecto que incluía no solo la incorporación de los informes periciales, sino también el interrogatorio de los peritos, lo que abarcaría, precisamente, los aspectos relacionados con la obra realmente ejecutada.

Como señala con acierto el Ministerio Fiscal, el juicio debió de continuar a los efectos de la responsabilidad civil, en aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 685 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que contempla expresamente la práctica de las pruebas relativas a esa cuestión. Pero, no habiendo sido así, no ha de olvidarse que las pruebas no se habían practicado y que la Audiencia Provincial, para el incidente de ejecución y mediante providencia de 21 de mayo de 2019, admitió expresamente las propuestas por las partes, que incluían el interrogatorio de los peritos acerca de la obra realmente ejecutada, aspecto central en la determinación de la cuantía de la indemnización, tal y como había acordado la Audiencia en la sentencia de 20 de diciembre de 2018 en la que condenaba a los acusados con su conformidad. Aunque no lo decía expresamente, la decisión de la Audiencia en ese aspecto procesal se ajustaba lo previsto en el artículo 794.1º de la LECrim.

En definitiva, al dictar la Audiencia el auto recurrido antes de la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los acusados ahora recurrentes se vieron privados de la práctica de las que habían sido admitidas, que tenían una relevancia especial acerca de la responsabilidad civil, única cuestión debatida en ejecución de sentencia.

Por lo tanto, los motivos de los distintos recursos se estiman.

Segundo. *La queja de los recurrente se concreta también en la falta de motivación.*

1. Hemos señalado con reiteración que el derecho a la tutela judicial efectiva incorpora el de obtener una resolución judicial motivada que, a su vez, según la doctrina constitucional, presenta varias manifestaciones. Supone, en primer lugar, que la resolución ha de estar suficientemente razonada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonable, incursa en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre éstos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000 de 27 de marzo, FJ 3; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; y 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2, entre otras muchas).

La exigencia de motivación no pretende satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir a los directamente interesados y a la sociedad en general conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el Tribunal que revise la resolución en vía de recurso.

Motivar, es, en definitiva, explicar de forma comprensible las razones que avalan las decisiones que se hayan adoptado en la resolución, tanto en lo que afecta al hecho como a la aplicación del derecho. En consecuencia, el Tribunal debe valorar todas las pruebas disponibles, examinando expresamente el contenido de las de cargo y de las de descargo y explicando de forma comprensible las razones que le asisten para optar por unas u otras en cada caso.

2. En el caso, el Auto impugnado se limita a consignar la existencia de diversos y discrepantes informes; a señalar que se inclinan por el presentado por la Administración del Principado de Asturias, haciendo una referencia a su imparcialidad, y otra muy genérica a la formación técnica de quienes lo suscriben. Pero no se hace mención alguna a la capacidad técnica de los que emiten los demás informes; ni a la relación de esa formación con los aspectos técnicos a los que aquellos se refieren; ni se analizan las conclusiones de unos y otros ni se explican las razones de que unas resulten, a juicio del Tribunal, más atendibles que las otras.

Ha de concluirse, pues, que el Auto impugnado presenta una motivación insuficiente, lo que conduce a la estimación de los motivos.

No es preciso el examen de los demás motivos de recurso.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Estimamos los recursos de casación interpuestos por D. Jose Miguel, D. Pedro Francisco, Dª. Sonia y D. Juan Carlos, y casamos y anulamos el Auto recurrido, acordando la retroacción de las actuaciones al momento anterior al mismo para que, en acto contradictorio, se practiquen las pruebas propuestas por las partes y admitidas por el Tribunal, procediendo a dictar un nuevo Auto suficientemente motivado.

2º. Declaramos de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca D. Andrés Palomo Del Arco

Dª. Susana Polo García D. Leopoldo Puente Segura

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.